

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibañeta Sánchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 55.

Real orden, reencargando el cumplimiento de la de 24 de Setiembre, su recuerdo de 1.º de Diciembre, y decreto de las Cortes de 27 del mismo, comprensiva de diferentes disposiciones que habian de observar las Autoridades de los pueblos invadidos por las facciones, y de otras referentes á lo mismo, con lo demas que ahora se previene.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 1.º del actual, me comunica lo que á la letra sigue:

Siempre vigilante S. M. la REINA Gobernadora por la seguridad y tranquilidad de los pueblos, como primer objeto y el mas importante beneficio de la sociedad política, mandó expedir en 24 de Setiembre de 1836 por este Ministerio una Real orden circular comprensiva de veinte y cinco disposiciones, que bien cumplidas por las Autoridades á quienes fueron encargadas, son mas que suficientes para precaver y evitar los estragos que las hordas de rebeldes y otras bandas de malhechores causan con frecuencia contra los pacíficos y mas leales habitantes. La apatía observada en la ejecucion de aquellas providencias saludables, tan necesarias para intimidar, contener y corregir á los malvados y desleales, como interesantes para proteger, alentar y fortalecer á los patriotas y fieles defensores del Trono de la REINA, motivó el recuerdo que de su Real orden se circuló en 1.º de Diciembre último. Sin embargo, ha sido muy ejemplar el caso en que las Autoridades públicas han ejercido con la energía debida las facultades que por aquella Real orden les fueron conferidas. Ninguna disculpa justa pueden alegar para semejante omision. Las Diputaciones provinciales, ámpliamente facultadas por el decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1836 para levantar fuerzas que persigan á nuestros enemigos, y para usar y adoptar arbitrios con que sostenerlas; los Ayuntamientos y las mismas Diputaciones, autorizados

tambien por la Real orden citada de 24 de Setiembre para hacer cualesquiera pactos necesarios á la defensa de sus distritos; los Gefes políticos y Comandantes militares, obligados por las atribuciones propias de su empleo y por las indicadas órdenes del Gobierno, á ejecutar y hacer cumplir todo cuanto está prevenido y sea conveniente á la conservacion del orden interior, de las propiedades y seguridad de los pueblos; todas estas Autoridades con el buen acuerdo y armonía que deben á la confianza que la Patria y la REINA en ellas han depositado, debieran impedir absolutamente que partidas desordenadas de miserables, en gran parte desarmados, y en el todo imbuidos de la cobardía y la debilidad propias de sus crímenes, invadan pueblos de numeroso vecindario, arranquen de sus hogares á los mas estimables vecinos, los roben, los ultrajen y asesinen ignominiosamente, logrando por tan inicuos medios infundir la desconfianza, sembrar la desunion é inspirar el terror entre los buenos, al paso que alimentar la osadía, aumentar el número de los malos, debilitar la accion y los recursos, y dividir las fuerzas del Gobierno legítimo. Tan graves daños, producidos con evidencia en su mayor parte por las causas enunciadas, han llamado muy seria y sensiblemente la atencion y conmovido el corazon de la augusta REINA Gobernadora, que como Madre y bienhechora de los españoles, quiere que á toda costa se remedien, y anhela por el dia en que se vean extinguidos. Tan difícil y lento como será el conseguirlo siguiendo las Autoridades y los pueblos la senda errada que muchos hasta aqui han seguido, tan breve y fácil será alcanzarlo imitando todos el modelo de algunas honrosas escepciones que el Gobierno ha recomendado ya al conocimiento y aprecio de la Nacion, y que tiene muy presentes para su justa recompensa. En consecuencia de todo, S. M. la REINA Gobernadora me manda reencargar á U. S. el mas vigoroso cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la circular de 24 de Setiembre, su recuerdo de 1.º de Diciembre, y decreto de las Cortes de 27 del mismo; de manera que no ha de ocurrir invasion alguna de rebeldes ó malhechores en los pueblos de esa Provincia sin que se le oponga toda cuanta resistencia y hostilidad fueren posibles, y en seguida reciba U. S. ó haga recibir con persona de su confianza, y bajo su mas estrecha é imprescindible responsabilidad personal, informacion suficiente que acre-

dite con exactitud todas las circunstancias del suceso, y y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa y en su vista proceda á exigir las responsabilidades, imponer las correcciones y multas, y determinar las indemnizaciones y recompensas á que hubiere lugar; dando cuenta de todo á S. M. por este Ministerio, asi como de los defectos que note de parte de otros funcionarios que no le sean dependientes, puesto que ninguno está exento de la vigilancia política que U. S. debe ejercer como agente superior del Gobierno de S. M., y primer responsable de la seguridad, buen orden y tranquilidad de los pueblos que estan encomendados á su autoridad,

Tambien quiere S. M. que U. S., de acuerdo con la Diputacion provincial y Gefe superior militar, promueva y haga llevar á cabo la construccion de fortificaciones en los pueblos de importancia que esten en peligro de ser invadidos por los facciosos, las cuales se conserven permanentemente guarnecidas por alguna fuerza armada de la mejor clase posible, á fin de que sirvan de abrigo y defensa al vecindario, y de resistencia y escarmiento á los enemigos.

Las Reales órdenes de 24 de Setiembre y 1.º de Diciembre que se citan son las siguientes:

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia Nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una asi á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas Autoridades de no traslimitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su estremo; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia Nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los Ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las Autoridades del Reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus estremos al celo de U. S. de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de Armamento y Defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo

y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas Diputaciones y Juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las Autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las Juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia Nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las Diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las Diputaciones y Juntas de Armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan estender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus Gefes políticos, Diputaciones y Juntas de Armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre si y con las Autoridades militares que dispongan de la Milicia Nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las Autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque si inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes; como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta Instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan legido segun la escitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las Autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia Nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas Autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas apropiadas, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desórden debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas Autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes á juicio de la Autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle

quien le dé noticia del parage en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo, que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el Alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieren bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18, si no se presentase dentro del término que la Justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo les conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualesquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias; ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehúsen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la REINA, ó á sus legítimas Autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y Autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836. = Lopez.

Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las Autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que esperimenten en su bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entónces se tuvo á la vista fue impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M. resuelto á hacer se ejecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas Autoridades á quienes tocara su cumplimiento, y con especialidad á las de las Provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las Autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente sin escusa ni dilacion alguna á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á exigir á las personas responsables segun ella del delito de los mozos que se incorporen á las facciones las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular, dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo ejecutado ó estarlo ejecutando, asi como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma, todo con la mas clara espresion é individualidad; en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las Autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo, ademas de las otras penas á que se crean acreedores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia. Dios gurrde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1836. = Lopez.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1837. = Pita. — Sr. Gefe político de Cáceres.

Todo lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la Provincia para comun inteligencia y efectos correspondientes, interin se acuerdan las medidas oportunas para el mas puntual cumplimiento de cuanto se previene en las preinsertas Reales disposiciones. Cáceres 12 de Abril de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

—————

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policia que prescribe esta ley.

Art. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que le correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados esclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las Juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, única para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los conventos celebrados al efecto con la Junta municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de Beneficencia, no mencionados en esta ley deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no estan comprendidos en esta ley.

Art. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuánto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de Beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de Beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia. Madrid veintisiete de Diciembre de mil ochocientos veintiuno. = Diego Clemente, Presidente. = Juan Palarea, Diputado Secretario. = Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Febrero de 1822.

Todo lo que traslado á U. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligenca y cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836. = El Subsecretario, Joaquin Maria Lopez.

Lo que hago saber á los pueblos de esta provincia para su puntual cumplimiento. Madrid 14 de Febrero de 1837. = Pio Pita.

ANUNCIOS DE OFICIO.

D. José Lopez de Tejada, Administrador y Juez Conservador de la Real Encomienda del nombre de esta villa etc.

Hago saber: Que debiendo arrendarse por uno, dos ó tres años, las Yerbas de Invierno de los millares de esta Encomienda, titulados Liebre, Veredas y Alcornoque alto, y cuyo aprovechamiento ha de principiar en S. Miguel del corriente año, la persona á quien le acomode, se presentará en la casa-Administracion á hacer proposicion que será admitida siempre que no baje de la cantidad á que asciende el año comun del último quinquenio, cuya subasta durará 30 dias, principiando á contarse en el en que se realice proposicion admisible, y se rematarán en el mas ventajoso postor, á los 10 dias, siguiendo el orden establecido para las pujas del diezmo, medio diezmo, y la del cuarto con arreglo á instruccion, de que se dará inteligenca, asi como del pliego de condiciones á los interesados, pasando el expediente á la superior aprobacion de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion para que tenga efecto cuanto se obre. Herrera de Alcántara 2 de Abril de 1837. = José Lopez de Tejada. = De su orden, Aquilino Barrientos Sanchez.

AVISO.

El Domingo 9 del corriente desapareció de la dehesa de Espadera, sita en los campos de esta Capital, una Yegua, pelo castaño claro, con las clines del cuello y cola cortadas, de unos seis años de edad, su talla de cerca de siete cuartas, de buenas carnes, y con el hierro D á fuego en el anca derecha. Si alguno la hubiese encontrado, ó tuviese noticia de su paradero, se servirá comunicarlo á D. Matías Palomar, de esta vecindad, por quien será gratificado en el caso de que parezca.